

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 - 3"**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

*seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 - 3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 14 del 28/04/2001 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por parte del Ministerio de Transporte.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235342102352 del 24 de agosto 2023.

Mediante radicado No. 20235342102352 del 24 de agosto 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390776 de 01/02/2023,

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

impuesto al vehículo de placa TGM897, vinculado a la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 - 3**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró, prestando un servicio de transporte sin portar FUEC.

Con fin de obtener mayor información se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en su módulo de inmovilizaciones y se pudo obtener la información del RUNT del vehículo de placas TGM891 cual fue aportada para el por el propietario, y es la siguiente:

PLACA DEL VEHÍCULO:

TGM891

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10013786312

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

SAIC WULING

LÍNEA:

LZW6376C

MODELO:

2008

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

LZWACAGA681000376

NÚMERO DE MOTOR:

LJ465Q1AE6711393379

NÚMERO DE CHASIS:

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1051

TIPO DE CARROCEÍA:

VAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GAS GASOL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

12/05/2009

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyMOV CUND/RICAURTE

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
01430101002029	09/08/2024	09/08/2024	08/06/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002303	09/08/2024	09/08/2024	08/06/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001933	27/06/2023	27/06/2023	08/06/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002202	27/06/2023	27/06/2023	08/06/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001833	15/06/2022	15/06/2022	08/06/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002094	15/06/2022	15/06/2022	08/06/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01230101000494	08/06/2021	08/06/2021	08/06/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01231101000506	08/06/2021	08/06/2021	08/06/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01230101000438	08/06/2020	08/06/2020	08/06/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01231101000448	08/06/2020	08/06/2020	08/06/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01231101000416	07/06/2019	08/06/2019	08/06/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01230101000404	07/06/2019	08/06/2019	08/06/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01230101000371	07/06/2018	08/06/2018	08/06/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01231101000383	07/06/2018	08/06/2018	08/06/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01231101000345	06/06/2017	08/06/2017	08/06/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01230101000333	06/06/2017	08/06/2017	08/06/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01231101000309	03/06/2016	08/06/2016	08/06/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01230101000299	03/06/2016	08/06/2016	08/06/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO
NO
NO

Para conocer el
Con

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de v
01430101002029	09/08/2024	09/08/2024
01431101002303	09/08/2024	09/08/2024
01430101001933	27/06/2023	27/06/2023
01431101002202	27/06/2023	27/06/2023
01430101001833	15/06/2022	15/06/2022
01431101002094	15/06/2022	15/06/2022
01230101000494	08/06/2021	08/06/2021
01231101000506	08/06/2021	08/06/2021
01230101000438	08/06/2020	08/06/2020
01231101000448	08/06/2020	08/06/2020
01230101000404	07/06/2019	08/06/2019
01231101000416	07/06/2019	08/06/2019
01230101000371	07/06/2018	08/06/2018
01231101000383	07/06/2018	08/06/2018
01230101000333	06/06/2017	08/06/2017

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
01430101001833	Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	900251721

COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	0
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0
04: GASTOS MEDICOS	0
05: MUERTE A TERCEROS	100
06: DAÑOS A TERCEROS	100
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	200

Volver

Poliza	Estado	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	313220
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	02/08/2022	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	11/07/2022
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	02/08/2024	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Limitaciones a la Propiedad

Imagen No. 2. tomado de <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

Se evidencia que para la época de los hechos que dieron lugar al IUIT 1015390776 de 01/02/2023 se pudo evidenciar que estaba vinculada a la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 - 3**, y de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo determinar que la investigada no contaba con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015390776 de 01/02/2023, levantado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá a la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC durante el recorrido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 12. Obligatoriedad. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015390776 de 01/02/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, a través del vehículo de placas UFX834, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390776 de 01/02/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al vehículo de placas TGM891, vinculado a la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa la empresa de transporte especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 122

DE 14-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA Sigla ASOTRANSPORTES
PITAJAYA Con NIT 900251721 – 3**

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: ch-mo12@hotmail.com²⁰

Dirección: Calle 3A NO. 2-02
Riohacha, Guajira

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza RUES



20235342102352

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015390776 del

Fecha Rad: 24-08-2023

Radicador: LUZGIL

04:50

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad de Bo

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015390776	
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO		MES		HORA				MINUTOS			
2023		01 02 03 04		00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24		La movilidad es de todos Mintransporte	
DÍA		05 06 07 08		08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24				20 21 22 23 24			
1		09 10 11 12		16 17 18 19 20 21 22 23 24				40 50		BOGOTÁ	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN											
Cl. 69 #1624, BOGOTÁ - BARRIOS UNIDOS											
3. PLACA (Marque las letras)											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
3.1 PLACA (Marque los números)											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
4. EXPEDIDA											
PAÍS O MUNICIPIO: BOGOTÁ											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR ☐ PÚBLICO ☒											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)											
Letras: Números: Nacionalidad:											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
7.1 RADIO DE ACCIÓN											
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
7.1.2 Operación Nacional											
COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MIXTO ☐											
POR CARRETERA ☐ ESPECIAL ☒ MIXTO ☐											
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											
319220 ☐ D ☐ M ☐ A											
8. CLASE DE VEHÍCULO											
AUTOMOVIL ☐ CAMIÓN ☐											
BUS ☐ MICROBUS ☐											
BUSETA ☐ VOLQUETA ☐											
CAMPERO ☐ CAMIÓN TRACTOR ☐											
CAMIONETA ☒ OTRO ☐											
MOTOS Y SIMILARES ☐											
9. DATOS DEL CONDUCTOR											
9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
Cédula ciudadana ☒ Cédula extranjera ☐ Documento de identidad ☐ Libreta tripulante ☐											
NÚMERO: 80434924 NACIONALIDAD: EDAD:											
NOMBRES: JORGE APELLIDOS: FIGUEROA											
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO: 10013786312											
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NÚMERO: 80434924 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 1											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JORGE FRANCISCO FIGUEROA											
NIT: 0 Número: 80434924											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)											
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ☒ C.C. Número: 0											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:											
ARTÍCULO: 49 LITERAL: C											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional											
Superintendencia de transporte											
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
NO: Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá											
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)											
A B X D E F G H I											
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)											
No Aplica: 0 NÚMERO:											
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)											
Secretaría Distrital de Movilidad											
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO											
DIRECCIÓN: Bogotá D O MUNICIPIO:											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTÍCULO: NUMERAL:											
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
Lit. C. # 0 transporta el señor Milton Jaramillo Vanegas cédula ciudadanía 17132 149 sin extrato de contratan físico el vehículo no va a ser inmovilizado ya que transporta una persona con discapacidad mental											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
NOMBRES: Jose Anderson APELLIDOS: Guzman Triana Placa No.: 60168											
Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:											
FIRMA DEL CONDUCTOR:											
C.C. No.: 80434924											
FIRMA DEL TESTIGO:											
C.C. No.:											

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2026 - 10:45:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Rg6jNWxjqd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
Sigla : ASOTRANSPORTES PITAJAYA
Nit : 900251721-3
Domicilio: Riohacha, La Guajira

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500670
Fecha de inscripción: 10 de agosto de 1999
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 05 de junio de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 3 A 2 02
Barrio : CENTRO
Municipio : Riohacha, La Guajira
Correo electrónico : ch-mo12@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3002075776
Teléfono comercial 2 : 3187755478
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 77 A 52 A 23
Barrio : CENTRO
Municipio : Riohacha, La Guajira
Correo electrónico de notificación : ch-mo12@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 10 de agosto de 1999 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 1999, con el No. 102 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2010, con el No. 9897 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (SIGLA DE LA ASOCIACION)

Por Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2026 - 10:45:52

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Rg6jNWxjqd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2011, con el No. 11578 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO DE REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13350 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA AUMENTO DE CAPITAL

Por Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018, con el No. 20521 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó AUMENTO DE PATRIMONIO

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de agosto de 2038.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto social será: La prestación de los denominados servicios especiales de transporte y turismo, obrando incluso como agencia de viajes y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo; la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades existentes en el mercado; es decir el transporte urbano individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, transporte urbano veredal de pasajeros y el transporte intermunicipal de pasajeros, a nivel nacional, según la normativa y el radio de acción existente; servicio de transporte de carga a nivel nacional e internacional, a través de vehículos propios o afiliados; prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios de acción nacional e internacional; la ejecución de toda clase de negocios relacionados directamente con la industria del transporte terrestre automotor en sus diversas modalidades; la adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores; la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos; la administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros; establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y de carga en cumplimiento de las normas legales; extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte a los ámbitos urbanos, nacional e internacional; podrá abrir cuentas corrientes y de ahorros en monedas nacional y extranjera en bancos nacionales y extranjeros, para facilitar el giro de fondos; podrá adquirir créditos con entidades financieras del país o del exterior y en general toda clase de actos necesarios para adelantar las operaciones con dichas personales o entidades para lograr desarrollar el objeto social; podrá manejar tarjetas de crédito en moneda extranjera, con bancos nacionales y extranjeros; podrá otorgar y recibir préstamos nacionales e internacionales en moneda nacional o extranjera, con personas naturales y jurídicas del país o del exterior; podrá comprar derechos sociales en otras sociedades similares o no y constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como participe consorcio, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto social análogo o complementario al suyo, hacer aporte en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, podrá adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, podrá otorgar y recibir contratos para la construcción parcial o total de bienes inmuebles; así mismo puede hacer toda clase de operaciones civiles, mercantiles, industriales, hoteleras, turísticas y financieras en su propio nombre o a través de terceros o en participación con ellos; también podrá constituir gravámenes, comprar, vender, celebrar contratos civiles y comerciales o administrativos con entidades de derecho público o privado convenientes para el desarrollo del objeto social, comprar y vender bienes muebles,, efectuar operaciones crediticias dando o recibiendo garantías reales, personales o hipotecarias, girar, endosar y descontar toda clase de títulos valores, adquirir y negociar

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2026 - 10:45:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Rg6jNWxjqd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

créditos, prestar asistencia técnica y asesorar las actividades propias del objeto social, celebrar contratos o participar en sociedades que tengan un objeto social similar, complementario o auxiliar al suyo; podrá llevar a cabo actividades tales como la comercialización y venta de cualquier tipo de producto en el exterior, en fin podrá llevar a cabo todos los actos civiles y comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa

PATRIMONIO

\$ 1.002.158.248,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El presidente es el representante legal de la asociación y en sus faltas temporales o absolutas será reemplazado por el vicepresidente y sus facultades serán las siguientes: Actuar como representante legal de la asociación y celebrar toda clase de actos y contratos sin límite de cuantía a nombre de ella. Presidir y convocar las reuniones de la junta directiva y la asamblea general. Presentar a la asamblea general ordinaria un informe estricto sobre la marcha de la asociación. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento y de los estatutos, cuidando especialmente de los objetivos para conservar el espíritu para lo cual fue creada. Los demás que le deleguen la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 28 de octubre de 2009 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 9638 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS	C.C. No. 1.118.807.057

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Oficio No. 1 del 25 de febrero de 2013 de la El Comerciante
*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria
*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria
*) D.P. del 14 de abril de 2016 de la El Comerciante O Inscrito
*) Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria

INSCRIPCIÓN

9897 del 05 de febrero de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
11578 del 18 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
13343 del 25 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
13350 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
13351 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
16494 del 14 de abril de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
20521 del 16 de marzo de 2018 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2026 - 10:45:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Rg6jNWxjqd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$145,233.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Revocar en todo su contenido la resolución número 010 de fecha 13 de junio de 2002 mediante la cual la dirección territorial guajira habilita a la empresa asociación de transportadores la pitajaya, como empresa de transporte público terrestre automotor de carga mediante lo anterior mediante resolución número 049 del 28 de junio de 2018.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2026 - 10:45:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Rg6jNWxjqd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
JOEL MANJARREZ CUESTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69275
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ch-mo12@hotmail.com - ch-mo12@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0122 - CSMB
Fecha envío:	2026-01-15 11:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/01/15
Hora: 11:56:49

Tiempo de firmado: Jan 15 16:56:49 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/01/15
Hora: 11:56:51

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jan 15 11:56:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[17888]: 3BFB412487EF: to=<ch-mo12@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.11.8]:25, delay=1.9, delays=0.14/0.04/0.39/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ed59f3d0d9aee17576bad7ead9c10e004d33a3de92720def335231cf776dd857@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4608499931357, Hostname=DS0P221MB996799.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 26495 bytes in 0.265, 97.325 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2026/01/15
Hora: 11:57:06

Dirección IP 191.156.251.241
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0122 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330001225.pdf	c7868d98b19b7581346b33e83f64eb0330abe55803526e4371d0d9dc6605d315

 Descargas

Archivo: 20265330001225.pdf **desde:** 191.156.251.241 **el día:** 2026-01-15 11:57:21

Archivo: 20265330001225.pdf **desde:** 186.86.110.250 **el día:** 2026-01-15 12:33:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co